

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N° 19
De 21 de Mayo de 2019



Que regula la licencia de pesca de cojinúa en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en su artículo 118, el deber fundamental del Estado de garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que los artículos 119 y 120 de nuestra Carta Magna disponen, respectivamente, que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas, y que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras, y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en lo sucesivo la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto Ejecutivo No. 89 de 17 de julio de 2002, corresponde a la Autoridad, regular lo relativo al número de embarcaciones que podrán dedicarse a la pesca de las especies mencionadas en ese Decreto, así como las características del esfuerzo pesquero que podrán desarrollar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo No.239 de 15 de julio de 2010, establece la prohibición de pescar túnidos con redes de cerco en las aguas jurisdiccionales de Panamá;

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), adoptado por Panamá mediante Resuelto ARAP No.003 de 18 de noviembre de 2009, ha considerado que los Estados deben aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. La falta de información científica adecuada, no deberá utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias;

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable, considera prudente tomar en cuenta los elementos de incertidumbre respecto a las poblaciones de peces denominados cojinúa, el estado de las poblaciones y la mortalidad ocasionada por la pesca de cerco dirigida a la captura de esas especies, que conlleva a su vez una serie de interacciones con especies no objetivos,

DECRETA:

Artículo 1. Las embarcaciones que se dediquen a la pesca con la licencia para cojinúa en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán poseer y portar en la embarcación, una licencia denominada licencia de pesca de cojinúa, expedida por la Autoridad.

Artículo 2. La licencia de pesca de cojinúa tendrá una vigencia de dos (2) años, y para renovarla, el interesado deberá presentar su solicitud dentro de los treinta (30) días calendario antes de su vencimiento; de no ser presentada la solicitud en ese término, la Autoridad le impondrá un recargo del diez por ciento (10%) por cada mes o fracción, a partir de su vencimiento, hasta un máximo del cien por ciento (100%), de la tasa de la licencia. Transcurrido un (1) año, contado a partir del vencimiento de la licencia de pesca y no haberse solicitado su renovación, la Autoridad la revocará de oficio.

Artículo 3. Para obtener y renovar la licencia de pesca de cojinúa para embarcaciones de altura y gran altura (*conocidas por uso y costumbre como industriales*), los interesados deberán presentar solicitud, mediante abogado, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificación de la persona natural o jurídica que solicita la licencia, para lo cual deberá presentar copia de la cédula en caso de ser persona natural, o Certificado de Registro Público actualizado de la persona jurídica, según corresponda.
2. Identificación y características de la embarcación que se utilizará y especificación de las redes a utilizar.
3. Informe pericial que indique la capacidad de bodegas de pescado, en metros cúbicos, verificado por la Autoridad.
4. Tres fotografías de la embarcación (popa, estribor y babor), tomadas en los últimos seis (6) meses y que muestre el estado actual de la nave y su nombre correctamente pintado.
5. Certificado de la Unidad de Monitoreo Satelital de la Autoridad, en la que conste que cumple con los requisitos del Sistema de Monitoreo de Buques (VMS, por sus siglas en inglés).
6. Copia de la patente de navegación vigente de la nave, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.
7. Certificado de Paz y Salvo de la nave, emitido por la Autoridad.
8. Certificado de Registro Público de propiedad de naves, si aplica.
9. Pagar los derechos de licencia correspondiente.

Se otorga el plazo de tres (3) meses calendario, contado a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, para que los propietarios de las embarcaciones que poseen licencia para pesca de cojinúa, a las que se refiere el presente artículo, entreguen a la Autoridad un informe pericial de medición de las bodegas que posea dicha embarcación. La Autoridad realizará la validación de la medición de bodegas, en un término de (1) mes calendario, posterior a la recepción del informe pericial que entregue el usuario, para lo cual se requerirá la colaboración del usuario en la coordinación de la fecha para dicha medición. La no presentación del informe pericial en el término establecido ocasionará la suspensión de la licencia correspondiente hasta tanto la Autoridad haya realizado la medición de las bodegas de la embarcación correspondiente.

Artículo 4. Cumplidos los requisitos necesarios para la obtención y renovación de la licencia de pesca de cojinúa, los propietarios de embarcaciones de altura y gran altura deberán pagar veinte balboas (B/.20.00) por cada metro cúbico de capacidad de bodega de pescado, en concepto de derechos de licencia.

Artículo 5. Se limita el número de embarcaciones con licencia de pesca de cojinúa, a un máximo de seis (6) embarcaciones que mantuvieron licencia de pesca de cojinúa vigente en el año 2017 o posterior a ello. Dicho límite se mantendrá vigente por un periodo de diez (10) años, contado a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. En el ejercicio de la actividad extractiva del recurso denominado cojinúa con licencia de pesca provista para dicho recurso, queda prohibida la extracción de los túnidos y especies de peces demersales (pargos y meros) como especies objetivo. Se permitirá la captura incidental de túnidos y peces demersales (pargos y meros) hasta un quince por ciento (15%), en conjunto, de la captura total descargada.

Artículo 7. Un (1) año antes del vencimiento del término de diez (10) años, a los que se refiere el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo, la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad, presentará un informe de evaluación integral de la pesquería de cojinúa, determinando la composición de la captura por especies; evaluación de la captura por unidad de esfuerzo de las especies de cojinúa y similares (*Caranx* sp) y las de pesca incidental presentes en las capturas; la abundancia del recurso pesquero que extrae esta pesquería; la condición del mismo; y realizará las recomendaciones a fin de mantener o modificar, para aumentar o disminuir, la capacidad pesquera de la flota, así como otras acciones relevantes a esta pesquería. Con base en ello, la Autoridad determinará el esfuerzo pesquero para un próximo periodo, para mantener la sostenibilidad del recurso y cualquier otra disposición pertinente.

Artículo 8. Las embarcaciones que pueden aplicar a la licencia para la pesca de cojinúa, de acuerdo al presente Decreto Ejecutivo, solo podrán realizar reemplazo de embarcación, siempre y cuando la nueva embarcación mantenga igual o menor capacidad de volumen en bodega, en metros cúbicos, de almacenamiento de pescado. A la embarcación reemplazada, se le cancelará la licencia de cojinúa respectiva y se le concederá un nuevo número de licencia a la nueva embarcación.

Artículo 9. Para construir o introducir al país embarcaciones destinadas a la extracción del recurso cojinúa, y por tanto poder ser parte del Registro Nacional, se requerirá una autorización previa de la Autoridad, para lo cual, deberá presentar planos de la nave y planos de la red de pesca a utilizar; y para aquellas naves ya construidas, añadir tres (3) fotografías de distintos ángulos de la nave y que una (1) de ellas sea desde una perspectiva superior, mostrando la cubierta de trabajo hacia la popa y arte de pesca; además, deberá presentar su última patente de navegación vigente.

Artículo 10. Las embarcaciones que cuenten con licencia para la pesca de cojinúa, deberán operar en las zonas que no estén restringidas para la operación pesquera según arte de pesca y recurso, y de acuerdo a las normativas vigentes en materia de áreas prohibidas, áreas protegidas, zonas especiales de manejo o protección marina u otras que determine la normativa vigente.

Artículo 11. Las embarcaciones que se dediquen a la pesca con la licencia de cojinúa, solamente podrán zarpar y desembarcar en los siguientes puertos y sitios de desembarque: Puerto Coquirá, Puerto Panamá, Puerto Pedregal, en el horario establecido por la Autoridad, exceptuando circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor previamente notificadas y plenamente comprobadas por la Autoridad. La lista de puertos y sitios de desembarque citados en el presente artículo, podrá ser revisada por la Autoridad, agregando y eliminando aquellos que la Autoridad determine.

Artículo 12. Los buques, dueños de embarcaciones y sus capitanes se asegurarán de proveer a la Autoridad, las bitácoras y declaraciones de captura, descartes, capturas fortuitas y desembarques de las especies capturadas durante la faena de pesca. Para tales fines, la Autoridad proveerá al buque de los formatos necesarios para la colecta de datos. El incumplimiento en la presentación de la información en dos (2) viajes seguidos, ocasionará la no emisión del zarpe de pesca.

La información integral de la pesquería, podrá ser complementada a través de viajes observados por la Autoridad o según ésta lo determine.

Artículo 13. La Autoridad reglamentará lo relativo al diseño de las artes de pesca, modo de armado, operatividad de las mismas, así como medidas de control del esfuerzo pesquero, en términos de cierre espacial, temporal o combinación de ambos, tomando en cuenta la información disponible de especies capturadas o descargadas sobre esta pesquería y/o cualquier otra información relevante.

Artículo 14. El incumplimiento o transgresiones al presente Decreto Ejecutivo, conllevarán una multa de acuerdo a lo establecido en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 y el artículo 297 del Código Fiscal, según aplique, así como el decomiso de todo el producto a bordo.

Artículo 15. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 del presente Decreto Ejecutivo, la retención o captura de cualquier túnido o especies de peces demersales (pargos o meros) superior al quince por ciento (15%) de la captura total descargada, será sancionado con una multa adicional de cien balboas (B/.100.00) por cada túnido retenido a bordo de la embarcación o en el desembarque y cincuenta balboas (B/.50.00) por cada espécimen de especies demersales (pargos o meros).

Artículo 16. Se prohíbe el transbordo en el mar o en el puerto de cualquier espécimen previamente capturado por embarcaciones de pesca en aguas jurisdiccionales. Se exceptúan situaciones de fuerza mayor, las cuales deberán ser debidamente justificadas ante la Autoridad y solicitarle a la misma una autorización de transbordo.

Artículo 17. Se ordena la cancelación de oficio de todas las licencias de cojinúa que no estuvieron vigentes en el año 2017 o posterior a ello.

Artículo 18. Se deroga todo lo concerniente a las medidas para regular la pesca de cojinúa, establecidas en el Decreto Ejecutivo No.89 de 17 de julio de 2002.

Artículo 19. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo No.89 de 17 de julio de 2002, Decreto Ejecutivo No.239 de 15 de julio de 2010, Resuelto ARAP No.003 de 18 de noviembre de 2009. Código Fiscal de la República de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá a los *Vintiún (21)* días del mes de *Mayo* del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

EDUARDO ENRIQUE CARLES P.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

